

*Original*

LA

99/68

1

Señores H. Magistrados.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Sala de Casación ~~Laboral~~: Penal.  
E. S. D.

*Global.  
112 Fol  
Señalados  
con 112 Fol q*

Referencia : Acción de Tutela.  
Accionante : **MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ POMARES.**  
Accionados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP, FISCAL VENTIDOS DELEGADO –  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 16 PENAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA  
FONCOLPUERTOS Y CAJANAL, y CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA  
ADMINISTRATIVA.  
  
Tercero : JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Yo, **MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ POMARES**; mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), residenciado en el Corregimiento de Gaira, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.687.044 de Santa Marta; en mi condición de PENSIONADO POR JUBILACIÓN CONVENCIONAL desde el año 1984 de la extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, con efecto fiscal a partir de mis 50 años de edad que los cumplí el día 27 de agosto de 1988, por medio del presente ante ustedes interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes entidades, a saber:



## I. CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA TUTELA:

Solicito, con fundamento en la SENTENCIA T – 199 del 25 de mayo de 2018 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en un caso jurídico idéntico, se siga la acción de tutela en contra de los siguientes funcionarios y entes del Estado, a saber:

- A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- B. FISCAL VENTIDOS DELEGADO – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- C. JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL.
- D. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA.

## II. DERECHOS TUTELADOS:

Solicito, con fundamento en la SENTENCIA T – 199 del 25 de mayo de 2018 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL; en un caso jurídico idéntico, se me amparen los derechos fundamentales a IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, DEBIDO PROCESO JUDICIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DE PETICIÓN y PRINCIPIO DE CONFIANZA LÉGITIMA en conexidad con los DERECHOS SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y el DERECHO FUNDAMENTAL DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, a saber:



1. Respetuosamente solicito se me tutelen los derechos fundamentales de PETICIÓN, específicamente del memorial radicado bajo el No. UGPP 201850050573552 del 28 de febrero de 2018, que no ha sido respondido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para así obtener la INDEXACIÓN DE MI PRIMERA MESADA, así como se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mínimo vital y móvil, violentados por la UGPP al suspender la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL en el año 2015 y al no reconocer con Resolución No. RDP 034950 del 08 de septiembre de 2017 la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, afectando mes por mes al suscrito, volviéndolo deudor con terceros y haciéndome gastar plata en abogados y con procedimientos administrativos y judiciales injustos.
2. Igualmente, solicito se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso judicial, igualdad, mínimo vital y móvil, violentados por el señor FISCAL 22 DELEGADO del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso seguido contra el señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, donde ordenó la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS de la Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996 que ordenó la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.
3. También solicito se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso judicial y acceso a la administración de justicia, violado por la mora judicial del JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL, por cuanto ese Despacho adolece de los funcionarios necesarios para que el señor Juez proceda a resolver el proceso penal o causa seguido contra el señor



MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, radicado No. 2013 – 00061, que por aspectos logísticos de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en su CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, no permite que en un proceso penal de tal envergadura se dé pronta administración de justicia AL NO PROVEER LOS CARGOS Y FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO, ya que se violentan los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Política de Colombia en conexidad con los artículos 29, 48, 58, 228 y 229 *ibídem*, donde soy afectado por quitarme la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA reconocida desde el año 1996 y me correspondió actuar como tercero incidental con interés legítimo en dicho proceso penal, pero afectado desde el año 2015.

4. En cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representados en sus Delegados, como al JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL, que para amparar mis derechos fundamentales, solicito que en aplicación del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 se les requieran para que varíen la situación jurídica del encausado en el radicado No. 2013 – 00061 con referencia a la aplicación de la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL como DERECHO FUNDAMENTAL, en coherencia con el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, para que así sea revocada la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los afectados por tal evento, claro está, que cumplan los requisitos para obtener legalmente la Indexación tantas veces mencionadas y en cumplimiento a la Sentencia T – 199 del 25 de mayo de 2018 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

En consideración a lo que se expondrá solicito que a los accionados se les conmine a cumplir y valorar mis derechos fundamentales de



IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, DEBIDO PROCESO JUDICIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DE PETICIÓN y PRINCIPIO DE CONFIANZA LÉGITIMA en conexidad con los DERECHOS SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y el DERECHO FUNDAMENTAL DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA tal como lo señala la Sentencia T – 199 del 25 de mayo de 2018 emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

#### 5. TERCERO CON INTERÉS LÉGITIMO:

Solicito se vincule al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, donde inicié bajo el radicado No. 2017-00427 la DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la UGPP para obtener mi INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, la que fue contestada por esa entidad el día 27 de febrero de 2018, y en dicha contestación se Oponene a las pretensiones de la demanda hasta que la JUSTICIA PENAL se pronuncie en un proceso penal que DESCONOCE UN DERECHO CONSTITUCIONAL llamado INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, protegido por vía de ACCIÓN DE TUTELA.

Lo anterior, por cuanto el derecho pensional, a pesar de ser tramitado por la vía ordinaria laboral ya había sido concedido y falsamente suspendido por la vía penal que desconoce la amplísima jurisprudencia laboral y constitucional, especialmente el artículo 4º de la Carta Magna que dice: *“... La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. ...”*.

En consideración a lo antes señalado, muy a pesar de la Demanda Ordinaria Laboral ya impetrada, solicitamos se vincule al Juez Ordinario Laboral que es el verdadero Juez Natural para que en el presente amparo de derechos fundamentales se esté a lo resuelto



por la petición de la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA al ser un derecho pensional de raigambre constitucional.

Máxime, que el Proceso Ordinario Laboral no es idóneo para proteger un derecho a una persona de 79 años de edad, próximo a cumplir los 80 años, que determina una persona en estado de *especial protección* como lo señala la **SENTENCIA T – 199 del 25 de mayo de 2018** emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en un caso jurídico idéntico, que dice:

*“... 2.4. El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.*

*Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por “aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran “los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el “agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, la Corporación ha concluido que “exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes [como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones”<sup>4</sup> por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se derivan de una pensión, de manera definitiva<sup>5</sup>, si del material probatorio se puede concluir que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional<sup>6</sup>, (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital<sup>7</sup>, y (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto<sup>8</sup>. ...

(iii) En el expediente obran pruebas que pueden dar fe de una posible titularidad del derecho exigido, pues como ya se dijo, venía recibiendo el monto reconocido en razón de la indexación de la mesada pensional, por 20 años sin interrupción. ...”.

Por tanto, en el caso concreto, se debe vincular como Tercero Incidental al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, para que la decisión que tome el Juez Constitucional vincule al Juez Natural que los es el Laboral, que al fin y al cabo es quien resuelve el

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>5</sup> Ver al respecto la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería), T-562 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-019 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).



tema de la Indexación de la Primera Mesada, como en *ultima ratio* lo determina el Juez Constitucional, jamás el Juez Penal.

## 6. HECHOS:

1. Nací el 27 de agosto de 1938, es decir hoy cuento con 79 años de edad, siendo una persona de especial protección por parte del Estado.
2. Soy una persona muy enferma como consta en mi Historia Clínica que anexo.
3. Soy una persona endeudada por más de \$200 millones de pesos, como pruebo con algunas constancias de deudas financieras y certificaciones.
4. Laboré al servicio de la extinta Empresa Puertos de Colombia en la ciudad de Santa Marta entre el 2 de junio de 1964 hasta el 15 de septiembre de 1984, para un tiempo superior a los 20 años de servicio, retirándome con 46 años de edad.
5. Recibí pensión de jubilación convencional sólo hasta el 27 de agosto de 1988, con un básico salarial del año 1984, obteniendo una PÉRDIDA del poder adquisitivo del dinero superior al 80% de mi promedio salarial en sólo esos 4 años que siguieron a mi retiro, según Resolución No. 000138261 del 11 de octubre de 1984, donde se me concedió un Anticipo de Pensión.
6. Lo único que sé, es que debido al cambio de jurisprudencia de ustedes, en el año 1996 recibí mi INDEXACIÓN DE MI PRIMERA MESADA, según Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996, lo que para mí fue un logro de la Constitución de 1991,



esperado hacía mucho tiempo porque yo tengo derecho a ese beneficio.

7. Lo anterior, debido a que en el año 1984 salí con un promedio salarial mensual de **11.45 s.m.l.m.v.**, pero de pensión efectiva en el año 1988 no superaba los **3 s.m.l.m.v.**, a pesar que mi salario promedio anual para el año 1984 lo era en la suma de \$1.549.005,66 como me lo CERTIFICÓ el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 16 de junio de 2017, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1984 de \$11.298,00.
8. Ahora, nuevamente vuelvo a devengar menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de forma ilegal.
9. Efectivamente, me notifican la Resolución No. UGPP 018779 del 13 de mayo de 2015 donde me suspenden el pago de la pensión con la Indexación de la Primera Mesada, dejando el monto pensional en la suma mensual de \$2.090.542,20, argumentando y justificando que el señor FISCAL 22 DELEGADO ante la Unidad Delegada del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del 07 de noviembre de 2012 resolvió: *"... Que la resolución relacionada en el numeral segundo en el acápite de "otras determinaciones" de la orden impartida por el FISCAL DELEGADO ADSCRITO AL DESPACHO UNO DE LA ESTRUCTURA DE APOYO PARA FONCOLPUERTOS DE LA UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA mediante providencia del 20 de diciembre de 2011, que benefició al pensionado MIGUEL HERNÁNDEZ POMARES ya identificado es la resolución 2778 del 30 de Diciembre de 1996 por ello de acuerdo con el fallo objeto de cumplimiento se ordenará la SUSPENSIÓN de sus efectos jurídicos y económicos. ..."*, desmejorando por



indexación suprimida el monto pensional que constitucionalmente si me corresponde.

10. Inicé la defensa jurídica de mi derecho pensional ante el señor JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL, quien con auto de fecha 16 de junio de 2016 me aceptó como TECERO INCIDENTAL dentro de la causa penal No. 2013 – 00061 llevada contra el señor MANUEL ZABALETA RODRIGUEZ, que como ex Director de Foncolpuertos fue quien firmo la Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996 que me Indexó la Primera Mesada, y en cuyo proceso se ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos de dicho acto administrativo. No obstante, desde la admisión como Tercero Incidental en el Despacho penal no ha sucedido nada más a favor de mi defensa e intereses por cuanto el Juzgado NO TIENE PERSONAL PARA AVANZAR CON MAYOR CELERIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE ESE PROCESO PENAL.
11. Inicé mi reclamación ante la UGPP con Derecho de Petición radicado el 29 de febrero de 2016 que generaron el AUTO No. ADP 010330 del 16 de agosto de 2016, donde me negaban lo pedido. Igualmente, radiqué RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA el día 22 de mayo de 2017 bajo el radicado No. UGPP 201760051517022 pidiendo se me INDEXARA LA PRIMERA MESADA o se me ACTUALIZARA EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL), por ser un derecho de raigambre CONSTITUCIONAL, lo cual me fue negado por Resolución No. RDP 034950 del 08 de septiembre de 2017, siendo infructuoso el trámite administrativo.
12. Por último, inicié y llevo en trámite el PROCESO ORDINARIO LABORAL ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA bajo el radicado No. 2017 –

00427 y en contra de la UGPP, y muy a pesar que ya tengo fijada fecha de Audiencia para el 17 de julio de 2018, mi abogado me dice que por la naturaleza de la entidad demandada, se me aplicará el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el proceso irá irremediablemente a Segunda Instancia en GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, lo cual no estará resuelto en menos de dos (2) años, es decir para el año 2020, con la diligencia y celeridad que está mostrando la administración de justicia en Santa Marta, que a la fecha si ha sido muy juiciosa.

13. Hoy, honorables Magistrados, yo tengo 79 años de edad y voy para 80 años de edad, y con éste nivel de deudas que tengo y estrés generado no resistiré y perderé mi vida por el desconocimiento de un hecho notorio y público que se llama Indexación de la Primera Mesada.

14. Si tengo derecho a mi INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA por orden constitucional, desarrollado en las jurisprudencias de las Altas Cortes y Consejos:

**¿Por qué no me conceden la Indexación de mi Primera Mesada y me pagan lo que me deben desde junio de 2015 hasta la fecha?**

## **7. FUNDAMENTOS EN DERECHO:**

Dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 082 del 13 de febrero de 2017 lo siguiente:

*“... c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial; y ii) sin importar si la pensión fue causada antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.*”



NOTARÍA PÚBLICA

*La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio de este derecho fundamental no puede restringirse sólo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.*

*Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales, entre muchos otros. Teniendo presente esta situación, la Corte consolidó la tesis de que la **indexación de la primera mesada es un derecho de carácter universal**, puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha su adquisición. ...”.*

Lo anterior, está igualmente fundamentado en Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-469 de 2005, T-457 de 2007, T-696 de 2007, T-457 de 2009, T-628 de 2009, T-362 de 2010 y SU-1073 de 2012, entre otras.

Precisamente, dice la Sentencia SU-1073 de 2012 que:

*“... son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que*



*tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.” En ese sentido, “...negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral”.*

Esto significa que la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA nació el 4 de julio de 1991 fecha en que se insertó en la GACETA JUDICIAL en texto de la nueva CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, aplicable al suscrito bajo el principio de Equidad Constitucional y Legal, razón más que clara para determinar que mi derecho de reajuste pensional NO ES ILÍCITO.

Ahora, para apoyar y reforzar mucho más mi pedimento, dice la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **SENTENCIA T – 199 del 25 de mayo de 2018**, en un caso idénticamente jurídico al mío, lo siguiente:

“... **3. La indexación de la primera mesada pensional**

La Corte Constitucional ha tratado el tema de la indexación de la primera mesada pensional en basta jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para la protección de este derecho, las cuales fueron recopiladas y definidas en la Sentencia SU-168 de 2017<sup>9</sup>, así:

“a. **El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1° (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

que son titulares todos los ciudadanos colombianos<sup>10</sup>. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental<sup>11</sup>.

**b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional.** Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia **SU-120 de 2003**<sup>12</sup>, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que *“mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva”*<sup>13</sup>. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión es el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral<sup>14</sup>.

**c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal:** (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional

<sup>10</sup> “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

<sup>11</sup> “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto**, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

<sup>12</sup> “M.P. Álvaro Tafur Galvis”.

<sup>13</sup> “SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub”.

<sup>14</sup> “Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-1336 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1169 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-390 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez”.



o judicial<sup>15</sup>; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991<sup>16</sup>.

(...)

**d. Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho**, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho<sup>17</sup>.

**e. Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.** Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo –las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible<sup>18</sup>.

(...)

**f. La fórmula para contar la prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las prestaciones causadas antes de 1991, es especial y fue señalada en la sentencia SU-1073 de 2012 y desarrollada por las sentencias SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015.**

(...)

<sup>15</sup> “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

<sup>16</sup> “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

<sup>17</sup> “Ver entre otras, sentencias T-374 de 2012 M. P. María Victoria Calle Correa; T-901 y 621 de 2010, en ambas M. P. Juan Carlos Henao Pérez”. || “La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. ‘Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho’” (C-072 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa”).

<sup>18</sup> “ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

En relación con la prescripción de mesadas, la Sala Plena hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012 y la interpretación que de esta hizo la SU-131 de 2013, en la que se dispuso que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas antes de la Constitución de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas, causadas dentro de los tres años anteriores **a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso particular**, pues sólo a partir de ese momento se define la existencia del derecho<sup>19</sup>.

g. **La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005.** En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales “se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo”<sup>20</sup>.  
(...)

Finalmente, y como conclusión, la sentencia señalada establece que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: “(i) es fundamental; (ii) (...) tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”.

#### 4. El principio de respeto al acto propio en materia de derechos pensionales

4.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. La Corte Constitucional la ha definido como “el valor ético de la confianza y significa

<sup>19</sup> “Así pues, es a partir de la sentencia que resuelve el caso particular que se contabiliza el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, pues sólo desde ese momento se tiene certeza de la existencia del derecho”.

<sup>20</sup> “T-098 de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería”.

*que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos*<sup>21</sup>.

4.2. Como corolario de este principio se encuentra el respeto por el acto propio que se puede sintetizar en un parámetro de conducta que obliga a actuar de manera coherente<sup>22</sup>. En la sentencia T-295 de 1999<sup>23</sup>, la Corte señaló que como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual *“sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”*, el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así *“[e]sta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria”*.

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en *“que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado”*<sup>24</sup>.

4.3. En la sentencia T-599 de 2007<sup>25</sup> la Corte compiló los requisitos esgrimidos en decisiones jurisprudenciales anteriores, que pueden hacer exigible el principio de respeto por el acto propio, que posteriormente fueron resumidas en la Sentencia T-040 de 2011<sup>26</sup>, así:

*“(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esta oportunidad se analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la ley 769 de 2002 que ordenaba la revisión técnico mecánica, frente a lo cual se señaló que desconocía el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía ni este ni el principio de confianza legítima.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración<sup>27</sup>.

En este sentido, la confianza que nace en el titular no es generada por “*la convicción de la apariencia de legalidad*”<sup>28</sup> “*sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.*”<sup>29</sup> De no ser así, se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica, vulneraciones que podrían repercutir en una violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos pensionales, si se estuviera en el plano laboral y prestacional<sup>30</sup>.

## 5. Revocatoria de los actos administrativos de carácter particular

5.1. En el ámbito específico de los derechos pensionales reconocidos a través de actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte concluyó inicialmente que, por regla general, la suspensión o revocatoria unilateral de dichos actos, “*sólo se puede efectuar con el consentimiento expreso del titular excepto en los casos en los que se compruebe una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria en la que en protección del interés público se debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo*”<sup>31</sup> e iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias pertinentes en procura de la restitución de los recursos y la

<sup>27</sup> Las anteriores reglas han sido reiteradas por la misma Corte Constitucional, por ejemplo recientemente en las sentencias T-174 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) y T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se señaló: “La Corte Constitucional, tratándose de tutelas contra autoridad pública, ha defendido la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha considerado que hay violación de derechos fundamentales cuando ocurre revocatorias directas, sin autorización de quien haya adquirido el derecho. Cuando la tutela, como en el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública, entonces, con igual razón hay que proteger las determinaciones ya tomadas, que han constituido un derecho adquirido para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica; de ahí que viene al caso esta teoría del respeto al acto propio, con su proyección en la definición de asuntos laborales y prestacionales, máxime cuando las determinaciones sobre el trabajo, en democracia, no pueden ser dictadas por una sola de las partes: el empleador, ya que si ello ocurriera se afectaría el principio de la buena fe y aún los derechos a la dignidad e irrenunciabilidad (artículo 53 C.P)”.

<sup>31</sup> “Sentencias T-376 de 1996; T-639 de 1996; T-336 de 1997; C-672 de 2001 y C-835 de 2003”.



*imposición de las sanciones que correspondan a las actuaciones identificadas como ilegales*<sup>32</sup>.

En el artículo 19 de la Ley 797 de 2003<sup>33</sup>, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003<sup>34</sup>, se encuentra la posibilidad de que la misma administración haga un análisis de fondo sobre las prestaciones económicas a cargo del tesoro público en donde se presenten indicios (serios) sobre un *reconocimiento indebido*. La mencionada sentencia reconoce la facultad para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, la cual debe estar fundada en motivos *reales, objetivos y trascendentes*. Al respecto señaló dicha providencia:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración” (Subraya fuera de texto).

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) reiterada en otras como la T-555 de 2012 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

<sup>33</sup> Esta norma prescribe textualmente: “REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003 (MP Jaime Araújo Rentería; SVP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Córdoba Triviño).



Respecto de dicha facultad, la Corte ha puntualizado tres casos en los cuales se puede encontrar inmersa la Administración:

“(i) La administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, *“aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”*<sup>35</sup>; (ii) Se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; (iii) La Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal”<sup>36</sup>.

5.2. No obstante, esta misma Corporación, en sentencia T-567 de 2005<sup>37</sup> concluyó que *“no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional”* (Subraya fuera de texto).

5.3. La sentencia T-455 de 2013<sup>38</sup> reforzó lo anterior pero además señaló que la conducta debe ser imputada al titular del derecho y *“debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal”*.

<sup>35</sup> “Sentencia C 835 de 2003, fundamento jurídico número 4.”

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterando las sentencias T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia T-567 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada en la sentencia T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



5.4. Finalmente, en la Sentencia T-599 de 2014<sup>39</sup> se aclaró que *“la facultad de revocatoria directa unilateral (sin consentimiento del beneficiario de la pensión) bajo ciertas circunstancias de actos que reconocen pensión, se deriva -como se ha dicho- del artículo 19 de la Ley 797 de 2003”*. De tal manera que se configura como una excepción a la *“regla general establecida en el Nuevo Código Contencioso Administrativo (NCCA), luego su vigencia está fuera de discusión”*, pues el artículo 97 del NCCA<sup>40</sup> introdujo un cambio sustancial en cuanto a la revocatoria unilateral de actos administrativos particulares, *“como quiera que eliminó la opción de que la administración lo haga sin autorización del titular”*; opción que estaba presente en el Antigo Código Contencioso Administrativo (artículo 73). Así que, como se dijo, la ley general (Ley 1437 de 2011) indica que no es posible revocar un acto administrativo de carácter particular sin consentimiento del titular, *“salvo las excepciones establecidas en la ley”*. En este caso, la ley especial (Ley 797 de 2003) contempla una excepción en su artículo 19<sup>41</sup>.

5.5. Así las cosas, se puede concluir que es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.

## **6. Facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000**

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>40</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. || Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. || Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

<sup>41</sup> Lo anterior ha sido analizado también entre otras, en las sentencias T-628 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-687 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-510 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

6.1. La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para aquellos delitos cometidos antes del 1º de enero de 2005 y de los casos que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política<sup>42</sup>, en su artículo 21 señala “*Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible*”. En concordancia con lo anterior, más adelante, en el Título III – *Sujetos Procesales*, Capítulo I “*De la Fiscalía General de la Nación*”, Artículo 114 “*Atribuciones*” se indica que corresponde a la Fiscalía General de la Nación “(...) 3. *Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar*”.

Lo anterior permite concluir que dentro de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, en vigencia de la Ley 600 de 2000, estaba la de emitir *órdenes* dentro de un proceso penal (a través, por ejemplo de una resolución de Acusación) encaminadas a detener los efectos que se pudieron suscitar con la comisión de una conducta punible calificada, como por ejemplo el continuo detrimento patrimonial del Estado.

...

6.2.4. Finalmente, en la sentencia **T-455 de 2013**<sup>43</sup> esta Corporación, a través de la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, analizó el caso de dos accionantes que consideraron que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia había vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto se les había suspendido el pago de acreencias pensionales con base en una orden de la Fiscalía delegada en un proceso penal contra quien suscribió los actos administrativos que las reconocían y ordenaban su pago.

En esa oportunidad, la Corte recordó que:

“cuando resulta manifiesta la utilización de medios ilegales, fuera de las sanciones a que haya lugar en el proceso penal, procederá la revocatoria del acto “sin necesidad del consentimiento del implicado” que, se entiende, no puede ser otro que del particular que irregularmente se

<sup>42</sup> Ley 906 de 2004 “ARTÍCULO 533. Derogatoria y Vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



beneficie del reconocimiento de una pensión o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, como queda claro en apartado subsiguiente en el que hizo la siguiente cita: “cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional frente a la actuación evidentemente fraudulenta **de su parte**, la administración podrá prescindir de la obtención previa de su consentimiento”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas:

“la responsabilidad derivada de una conducta delictiva se funda en la actuación efectivamente desplegada por quien en ella incurrió y es individual, de modo que, en principio, no puede afectar la situación jurídica definida a favor de la persona respecto de la cual la administración no ha cumplido la carga de demostrar que ha incurrido en conducta tipificada como delito, pues respecto de ella no se ha destruido la presunción de buena fe que, al tenor del artículo 83 de la Carta, ampara a todo aquel que acude a la administración, tampoco se ha roto la confianza legítima que protege al particular, ni se ha desvirtuado su presunción de inocencia”.

De tal manera que:

“no basta, entonces, una genérica alusión a la posible actuación contraria al derecho de quien se beneficia de una posición o de una prestación o la remisión de copias a la autoridad competente para investigar los delitos, pues lo que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003, exige es que la irregularidad causada por el titular del derecho debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirma las decisiones de instancia que habían amparado los derechos invocados y ordenó reanudar el pago de las prestaciones pensionales suspendidas.

6.3. En conclusión, en vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos



nocivos de actuaciones punitivas cesaran<sup>44</sup>. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente.

De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal. ...”.

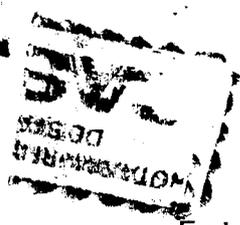
Lo anterior significa, claramente, que la UGPP no debió revocar la Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996, que estaba dando cumplimiento a una ORDEN CONSTITUCIONAL (art. 4º C.N.) al INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, que en justicia y por igualdad corregía un error traído con la Constitución Política de Colombia del año 1886, firmada por el Presidente (e) de la República de Colombia Dr. JOSÉ MARÍA CAMPO SERRANO, ilustre samario de donde soy oriundo también.

Esto determinó una violación al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, pues la Resolución No. 2778 de 1996 está emitida conforme parámetros de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

Lo que, además, para mi caso en particular está sustentado en la Sentencia de fecha 31 de julio de 2007 proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Laboral, actuando como Magistrado Ponente Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGU, RADICADO No. 29022, donde se autorizó la Indexación de la Primera Mesada a una pensión convencional.

---

<sup>44</sup> Ley 600 de 2000, artículo 21 y 114.



Entonces, si la decisión del FISCAL VEINTIDOS DELEGADO de la Unidad Adscrita al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., desconoce abiertamente la Constitución Política de Colombia vigente como la jurisprudencia amplísima y pacífica de las Altas Cortes sobre el tema Indexación de Primera Mesada Pensional, porque yo, una persona casi de la cuarta edad, que según el DANE ya SOBREPASÉ EL PROMEDIO DE VIDA DE LOS COLOMBIANOS que es de 76.2 años de edad (Cfr. *“Entre 2005 y 2020 se estima que este indicador se incrementará de 72.6 a 76.2 años para ambos sexos”*. Ver en documento *“Proyecciones de Población Colombia 2005 -2020”*, consultado el 30 de enero de 2017 en [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/8Tablasvida1985\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf)) tengo que a mis casi 80 años de edad esperar que el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C. – Ley 600 profiera Sentencia en contra de un Tercero que defina si tengo o no derecho a la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA a fecha Mayo de 2015 cuando la UGPP sin hacer un estudio jurídico y jurisprudencial, de forma inconsulta, me suspendió o quitó la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

A lo anterior, súmele que me tengo que aguantar un PROCESO ORDINARIO LABORAL conforme al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para que el Juez Natural sobre el tema puntual determine la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, que en Primera y Segunda Instancia no dura menos de 2 años.

Esto desconoce los artículos 1, 2, 4, 6, 29, 48, 53, 58, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

No hay derecho que me hagan esto.

Por tanto, acojo las palabras de la jurisprudencia contenida en la **Sentencia T – 082 del 13 de febrero de 2017** en el sentido que:

... Como se indicó en los fundamentos jurídicos 17 y 18 de esta providencia, es claro que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional tiene carácter fundamental, por tanto es viable su protección por vía de acción de tutela. En este caso concreto, si bien es cierto que la pretensión del accionante no está dirigida a la declaratoria o no de ese derecho, también lo es que existen circunstancias fácticas específicas que hacen necesario que esta Sala use sus facultades *extra petita* respecto de la indexación de la primera mesada del accionante. ...”, concediendo la Indexación de la Primera Mesada, sin ningún distingo.

Sumado, a que acojo las palabras contenidas en la **Sentencia T – 199 del 25 de mayo de 2018**, que además recoge los postulados de la **Sentencia SU – 168 del 16 de marzo de 2017**, que dicen:

“... La Corte Constitucional ha tratado el tema de la indexación de la primera mesada pensional en basta jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para la protección de este derecho, las cuales fueron recopiladas y definidas en la Sentencia SU-168 de 2017<sup>45</sup>, así:

“a. **El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1° (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos<sup>46</sup>. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>46</sup> “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9° del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1° del artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

<sup>47</sup> “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto**, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1°, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad). ...”.

En consecuencia, por aplicación del principio jurisprudencial en su amplísimo precedente, solicito el amparo de todos mis derechos fundamentales.

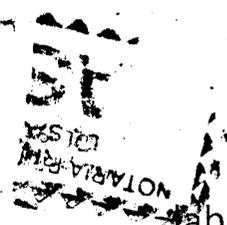
### 8. PRETENSIONES:

Solicito se me conceda la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA para lo cual pido se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO que aplique la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA respectiva, se me incremente mi monto pensional y se me paguen mis diferencias de mesadas pensionales desde junio de 2015 y hasta la presente, ordenando dejar sin efecto jurídico la Resolución No. RDP 018779 del 13 de mayo de 2015, para lo cual solicito se me ampare mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y me de respuesta al memorial radicado bajo el No. UGPP201850050573552 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, que propugna se me amparen mis otros derechos fundamentales que aquí solicito se me protejan, como son los de IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, DEBIDO PROCESO JUDICIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y PRINCIPIO DE CONFIANZA LÉGITIMA en conexidad con los DERECHOS SOCIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y el DERECHO FUNDAMENTAL DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

En cuanto a la FISCALÍA VENTIDOS DELEGADA – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. solicito el amparo constitucional, ordenándole modificar su Resolución de Acusación en el sentido de no suspender los efectos jurídicos y económicos sin previo estudio laboral, convencional y pensional, para que no se afecte los derechos de los pensionados a la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, para que con aplicación del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 proceda a variar la calificación jurídica provisional que le dio al encausado sobre el acto administrativo que expidió en mi favor y por tanto se revoque el efecto suspensivo de la Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996 que INDEXÓ MI PRIMERA MESADA PENSIONAL, dado por orden penal.

Se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso judicial y el libre y efectivo acceso a la administración de justicia ante el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA para que adopte las medidas presupuestales y de funcionarios necesarias para auxiliar al JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL, para que resuelvan de fondo la causa No. 2013 – 00061 seguida en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RÓDRIGUEZ, a fin de definir si mi derecho al reajuste pensional por Indexación de Primera Mesada es lícito o ilícito, como las implicaciones jurídicas y económicas en mi contra, donde yo desde ya manifiesto que tengo todo el derecho constitucional desde el 4 de julio de 1991 a la INDEXACIÓN respectiva, por mandato Constitucional al tenor del artículo 4 de la Carta Magna.

Finalmente, respecto al señor JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – LEY 600 – TEMA FONCOLPUERTOS Y CAJANAL solicito el amparo constitucional, ordenándole modificar la Resolución de Acusación producida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; - *en el efecto que ella como sujeto procesal no lo haga* -; en el sentido de no suspender los efectos jurídicos y económicos sin previo estudio



laboral, convencional y pensional, para que no se afecte los derechos de los pensionados a la INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA, para que con aplicación del artículo 404 de la Ley 600 de 2000 proceda a variar la calificación jurídica provisional que le dio al encausado sobre el acto administrativo que expidió en mi favor, y en favor de muchísimos Terceros Incidentales que estamos en la misma situación, y por tanto se revoque el efecto suspensivo de la Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996 que INDEXÓ MI PRIMERA MESADA PENSIONAL, dado por orden penal.

#### **9. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la presente acción de tutela no ha sido radicada ante otro funcionario judicial ni en otro momento, por los mismos hechos y pretensiones.

#### **10. PRUEBAS:**

Téngase como pruebas las siguientes documentales, en fotocopias simples, a saber:

1. Auto de Admisión de Tercero Incidental de fecha 16 de junio de 2016, consta de 5 folios.
2. Demanda Ordinaria Laboral de Indexación de Primera Mesada, consta de 11 folios.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito, consta de 1 folio.
4. Oficio del Ministerio de Salud y Protección Social de remisión de documentos de fecha 16 de junio de 2017, consta de 1 folio.
5. Constancia de Tiempo de Servicio y Factores Salariales del Último Año de Servicio emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 16 de junio de 2017, consta de 2 folios.
6. Resolución No. 000138293 de 1984 de reconocimiento y pago de Cesantía y Prestaciones Sociales definitivas, consta de 1 folio.

- 
7. Resolución No. 000138261 del 11 de octubre de 1984 por la cual se reconoció un Anticipo de Pensión y la Pensión de Jubilación Convencional, consta de 1 folio.
  8. Resolución No. 2778 del 30 de diciembre de 1996, consta de 3 folios.
  9. Resolución UGPP No. RDP 018779 del 13 de mayo de 2015, consta de 6 folios.
  10. Derecho de Petición radicado No. UGPP 201650050603032 del 29 de febrero de 2016, consta de 2 folios.
  11. Auto UGPP No. ADP 010330 del 16 de agosto de 2016, consta de 3 folios.
  12. Solicitud de Indexación de la Primera Mesada radicado No. UGPP 201760051517022 de fecha 22 de mayo de 2017, consta de 2 folios.
  13. Registro Civil de Nacimiento, consta de 1 folio.
  14. Poder Especial para actuar administrativamente a mi abogado, consta de 1 folio.
  15. Solicitud de Certificación de Factores Salariales al Ministerio de Salud y Protección Social radicado No. 201742301097952 del 25 de mayo de 2017, consta de 1 folio.
  16. Notificación por Aviso de la UGPP de la Resolución No. RDP 034950 del 8 de septiembre de 2017, consta de 1 folio.
  17. Resolución UGPP No. RDP 034950 del 08 de septiembre de 2017, consta de 3 folios.
  18. Poder Especial para actuar judicialmente a mi abogado, consta de 1 folio.
  19. Acta de Reparto de Demanda Ordinaria Laboral de fecha 14 de noviembre de 2017, consta de 1 folio.
  20. Contestación de Demanda por parte de la UGPP de fecha 27 de febrero de 2018, consta de 7 folios.
  21. Auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta de fecha 27 de abril de 2018, consta de 2 folios.
  22. Constancias de Deudas, las que apporto en 9 folios.



23. Aporto Historia clínica, consta de 14 folios.

El único documento que se aporta en RECIBIDO ORIGINAL es el siguiente:

1. Derecho de Petición radicado a la UGPP bajo el No. 201850050573552 de fecha 28 de febrero de 2018, consta de 2 folios.

### 11. NOTIFICACIONES:

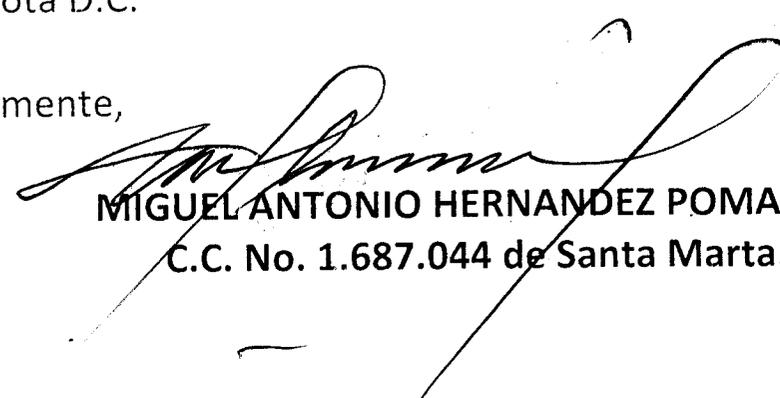
El señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ POMARES recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 6 – 15 frente a la Cancha de Fútbol del Corregimiento de GAIRA de la ciudad de Santa Marta (Magd.), correo electrónico: [luisponcemarenco@hotmail.com](mailto:luisponcemarenco@hotmail.com) (de mi abogado donde autorizo me envíen comunicaciones o notificaciones) y celular No. 3157526637.

El Fiscal 22 Delegado ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. recibirá notificaciones en la Calle 12 B No. 7 – 60, teléfono: 2839710.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C. – Tema Foncolpuertos y Cajanal, recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 6 – 48, piso 6º, Edificio San Remo, correo electrónico: [pcto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono: 3157526637.

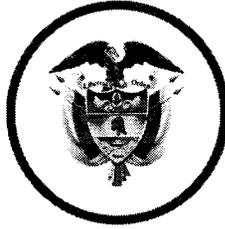
La UGPP podrá ser notificada en la Calle 19 No. 68 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ POMARES.**  
C.C. No. 1.687.044 de Santa Marta.





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Tutela 99168

A/Miguel Antonio Hernández Pomares

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, Juzgados 16 Penal del Circuito de Bogotá – Ley 600 de 2000 –Tema Foncolpuertos y Cajanal y 2º Laboral del Circuito de Santa Marta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, libre desarrollo de la personalidad y «*PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA en conexidad con los DERECHOS (...) A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y el DERECHO FUNDAMENTAL DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.*»<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 27 Cdno Corte.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia a las autoridades accionadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones expuestos en el mismo, debiendo allegar los soportes del caso.

Comuníquese esta decisión al tutelante, al igual que a los sujetos procesales e intervinientes de los procesos objeto de censura, para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de defensa y contradicción, enteramiento que estará a cargo de la autoridad que detente el asunto, quien en el término de veinticuatro (24) horas debe reportar los resultados de su gestión, o en su defecto por la Secretaría de la Sala.

Cúmplase.

  
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria